

Expediente:

CDHEC/██████████2012/TORR/PPM/OAM

Parte Quejosa: ██████████
██
██
██**Autoridad señalada responsable:**Dirección de Seguridad Pública
Municipal de Torreón.**Recomendación No.25/2012**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 03 días del mes de diciembre de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/██████████2012/TORR/PPM/OAM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día once de mayo del año en curso, compareció ante este Organismo la señora ██████████, a efecto de presentar una queja en representación de su hermano ██████████ y de su primo ██████████, en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y de personal del Tribunal de Justicia Municipal de aquella ciudad, manifestando lo siguiente:

"... que mi hermano de nombre ██████████ y mi primo ██████████, el día de ayer, alrededor de las quince horas, iban transitando por el Diagonal Reforma, a la altura de walmart, en un vehículo de mi madre de nombre ██████████, el cual es un PT Crusier de color azul rey, modelo 2006, cuando de repente fueron detenidos por agentes de la policía preventiva municipal de esta ciudad, toda vez que los acusan de haber participado en una balacera que se suscitó momentos antes en el estacionamiento de Walmart, por lo que actualmente se encuentran en la cárcel municipal de esta ciudad, y cuando los fui a ver, me platicaron que los

habían golpeado a fin de que aceptaran su responsabilidad en las agresiones, los pusieron a disposición del Ministerio Público del fuero común pero me dijeron que supuestamente les encontraron radios y armas por lo que quieren turnar el asunto al Ministerio Público de la Federación, pero no es cierto que trajeran consigo esos objetos, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que a la brevedad posible se investigue mi inconformidad, toda vez que mi hermano y mi primo iban pasando por ahí, ya que habían estado todo el día llevando curriculums a diferentes empresas.”

En esa misma fecha, el Visitador Adjunto de este Organismo, se constituyó en la cárcel municipal de la ciudad de Torreón y se entrevistó con los agraviados, [REDACTED] y [REDACTED], a efecto de ratificar la queja presentada en su nombre, mismos que manifestaron lo siguiente:

"El día de ayer jueves diez de mayo del año en curso, ambos íbamos en un carro PT Cruiser, color azul, eléctrico, de procedencia mexicana, el primero lo iba manejando, entonces llegamos al centro comercial Wall Mart, circulábamos por la calzada Boulevard Águila Nacional, salimos por una calle que divide la empresa automotriz 'GMC' y la mueblería Gala, entramos al estacionamiento de Wall Mart, pero vimos que estaba cerrado y había mucha gente en movimiento, y había patrullas en ese lugar, y entonces ambos preferimos retirarnos, entonces salimos del estacionamiento y tomamos el boulevard Diagonal Reforma, hacia la derecha, y el semáforo que está en la calle o calzada Abastos y el mismo Boulevard Independencia nos tomó en rojo, y entonces se nos acerca un policía preventivo en una motocicleta, el cual nos apunta con una arma larga, al parecer una UZI y nos dice que nos bajemos del carro, entonces ambos nos bajamos y ambos fuimos agredidos en ese momento, ya que llegaron como veinte policías más, y nosotros les preguntamos que porque nos detuvieron y nos decían "cállense, cállense", y luego nos preguntaron por nuestro domicilio el cual se los dimos, y luego nos subieron a una camioneta Ram, doble cabina, y nos quitaron sólo al primero los celulares, al segundo, no porque no traía nada, entonces nos trajeron como una hora dando vueltas, y el carro que traíamos lo traían unos agentes manejando, luego de ese tiempo en que nos trajeron en la camionetas, hicieron dos paradas y nos amenazaron con las armas y decían que nos iba a llevar la verga, y nos apuntaban a la cabeza, nunca nos dijeron de que delito nos acusaban, luego nos llevaron a las oficinas de la DSPM de periférico, en ese lugar nos taparon la cabeza con nuestras camisas, y nos esposaron, nos iban golpeando con las manos abiertas en la cabeza, nos metieron luego a un cuarto oscuro y ahí nos obligaron a hincarnos, y un agente llegó a donde estaba yo, [REDACTED], y cortó cartucho y me puso la pistola en la cabeza, diciendo: "ya te cargo la chingada dime la verdad" y le dije que yo no sabía a que se refería, luego a mi, [REDACTED] me pusieron la pistola en la cabeza, en dicho lugar duramos como dos horas, tiempo en que nos estuvieron golpeando y amenazando, y no nos decían que delito habíamos cometido y no nos permitieron hacer alguna llamada, y luego nos pasaron a un baño, sin que nos quitaran las esposas ni las camisas, en se lugar estábamos cuando llegó un policía encapuchado, o mas bien no era policía, ya que traía un estetoscopio y un medidor de alcohol, el cual nos revisó y nos hizo la prueba de

alcoholímetro, dicha persona no nos dijo nada; en los baños estuvimos como cuarenta minutos, luego nos sacaron y nos llevaron a una patrulla, a la cual nos subieron, y nos pusieron a ambos en la caja de la patrulla, esposados y con la cabeza hacia el piso de la unidad, y nos trajeron a la cárcel municipal, siendo como a las siete de la tarde, llegando primero al estacionamiento del centro de detención temporal, en ese lugar nos pegaron en la cabeza, y nos pidieron que nos volteáramos y nos tomaron fotografías y nos decían que éramos 'chapos' es decir de un grupo de delincuencia, y que nos iban a vender, y luego nos pasaron por fin a las celdas de la cárcel, aquí nos quitaron las esposas y la camisa de la cabeza; luego antes de ser trasladados a las celdas generales, estando en las que están ubicadas enfrente de barandilla, los policías nos decían que fuéramos a donde estaban ellos, y a [REDACTED] uno de ellos le escupió y actualmente estamos detenidos y ya no han venido a donde estamos, siendo puestos a disposición del Ministerio Público, al menos eso es lo que suponemos. Queremos aclarar que la detención fue aproximadamente a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos; queremos aclarar que no nos permitieron hacer ninguna llamada durante el tiempo de nuestra detención. El primero de ellos refirió: 'Queremos agregar que también la queja la presentamos en contra de personal de la cárcel municipal, en virtud de que no nos permitieron hacer ninguna llamada, a pesar de requerírsele desde que nos ingresaron, siendo todo lo que deseamos manifestar'

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Queja presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] y [REDACTED], el pasado once de mayo, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.
- 2.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la evidencia anterior, en la que constan las manifestaciones vertidas por los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes ratificaron la queja presentada en su nombre.
- 3.- Acta que contiene la fe de lesiones practicada por el Visitador Adjunto de este Organismo a los quejosos, el mismo día en que ratificaron la queja, así como un diagrama de la figura humana y cuatro fotografías que les fueron tomadas a los reclamantes.
- 4.- Oficio número DGSPM/DJU [REDACTED]/2012 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual rinde informe pormenorizado la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila.

5.- Parte informativo número [REDACTED]/12 de fecha diez de mayo de la presente anualidad, suscrito por los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, [REDACTED] y [REDACTED], en relación con los hechos reclamados por los quejosos.

6.- Oficio número TJM/PT/[REDACTED]2012, fechado el veintidós de mayo del presente año, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, remite a este Organismo el informe rendido por el Alcaide de la cárcel pública municipal de Torreón, Coahuila, así como las remisiones [REDACTED] y [REDACTED] relativas a la detención de los impetrantes.

7.- Copia simple de los certificados médicos practicados a los quejosos por el Doctor [REDACTED], médico adscrito al Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, el pasado diez de mayo.

8.- Informe rendido por el Alcaide de la cárcel pública municipal de Torreón, fechado el veinticuatro de mayo del año en curso, referente a las llamadas telefónicas que se permiten realizar a los detenidos.

9.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de junio del año en curso, en la que constan las manifestaciones vertidas por el señor [REDACTED], en relación con el informe mencionado en el numeral que antecede.

10.- Escrito presentado por el quejoso [REDACTED], el día cuatro de junio de la presente anualidad, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos de la queja.

11. Acta circunstanciada que contiene el desahogo de la vista que se mando dar al diverso quejoso [REDACTED], fechada el pasado cinco de junio.

12. Acta circunstanciada relativa a la inspección documental que la Visitadora Adjunta de este Organismo, llevó a cabo el día primero de agosto del año en curso, en las constancias que integran la Averiguación Previa Penal número [REDACTED]/2012, instruida en contra de los impetrantes ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Detenidos, Mesa III, en la que destacan las siguientes:

a) Certificados médicos practicados a los reclamantes por la Doctora [REDACTED] el día diez de mayo de la presente anualidad.

b) Declaración ministerial rendida por [REDACTED] ante el Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos con Detenido, Mesa III, el día once de mayo del año en curso.

c) Declaración ministerial de [REDACTED], rendida ante el representante social el mismo día once de mayo anterior.

d) Oficio número [REDACTED] 2012 sin fecha, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] dirigido a la Agente del Ministerio Público de Detenidos de la ciudad de Torreón, Coahuila.

e) Acuerdo de libertad por vencimiento del término, dictado en favor de los ahora reclamantes, por la Representante Social.

13. Oficio número TJM/PT/[REDACTED] 2012 de fecha doce de septiembre del presente año, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal remite el informe rendido por el Doctor [REDACTED], Médico adscrito a dicho tribunal.

14. Copia simple del ocurso presentado por la señora [REDACTED] ante el Ministerio Público, mediante el cual solicitó la devolución del vehículo que les fue asegurado a los ahora quejosos, al cual acompañó copia de la factura y de los recibos de pago de impuestos sobre la tenencia o uso de vehículos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los reclamantes fueron detenidos el día diez de mayo del año en curso por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, ya que una persona les indicó que los había visto reírse después de suscitarse una balacera, y que escuchó que uno habló por radio diciendo "*ya hicieron el trabajo jefe, ya quebraron a estos pinches policías*", por lo que los persiguieron y los interceptaron, solicitando a sala de radio información sobre la situación del vehículo, obteniendo solamente que las placas que portaba coincidían con las que portaba otro vehículo que había sido utilizado para cometer un asalto anteriormente, y al revisar el vehículo encontraron un radio de comunicación y un arma de fuego, por lo que pusieron a los ahora reclamantes a disposición del Ministerio Público.

La Constitución General de la República garantiza los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria en sus artículos 14 y 16, al exigir un mínimo de requisitos tanto formales como sustanciales, para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, así como al establecer una serie de exigencias que deben reunirse para dar seguridad jurídica a los gobernados cuando se ejecuten actos de autoridad que impliquen injerencias en la esfera jurídica de los particulares.

IV.- OBSERVACIONES

Los señores [REDACTED] y [REDACTED], reclamaron en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

La Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante oficio número DGSPM/DJU/[REDACTED]/2012, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, rindió el informe pormenorizado que le requirió este organismo, en los siguientes términos:

"...En contestación a su oficio citado en antecedentes, me permito informarle que, según se desprende del Parte informativo número [REDACTED]/12, emitido por los agentes [REDACTED] Y [REDACTED], siendo aproximadamente las 14:13 horas del día 10 de mayo del año en curso, al realizar su encargo de mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública a bordo de las unidades de motocicletas 35896 y 35972, y es el caso que al acudir a un apoyo de unos compañeros que fueron baleados en el estacionamiento de la negociación denominada WAL-MART ABASTOS, al llegar al lugar y asegurar el área, una persona del sexo masculino se les acercó y señaló a dos sujetos los cuales caminaban con rumbo al Diagonal Reforma, manifestándoles además que estos sujetos se iban riendo cuando habían baleado a los policías y escuchó que uno de los sujetos, el cual vestía playera morada iba hablando por radio y dijo 'YA HICIERON EL TRABAJO JEFE, YA QUEBRARON A ESTOS PINCHES POLICÍAS', por lo cual siguieron a estos sujetos, sin nunca perderlos de vista, observando que estos abordan un vehículo marcha CHRYSLER, tipo PT CRUISER, color AZÚL, con placas de circulación [REDACTED], escuchando que encienden el motor del mismo, por lo cual les cerraron el paso con las motocicletas y se les solicitó que descendieran del vehículo a los sujetos señalados, los cuales hicieron caso omiso, contestando que no los estuvieran chingando o si no les iba a ir mal, por lo cual, repitiéndoles de nueva cuenta que descendieran del mismo, los cuales obedecieron, descendiendo del lado del piloto quien les dijo responder al nombre de [REDACTED] y del lado del copiloto les manifestó llamarse [REDACTED], en ese instante observaron que quien les dijo responder al nombre de [REDACTED] traía un radio de comunicación fajado en su cinturón, el cual se activó y se escuchó una voz masculina la cual preguntó 'QUE PASÓ, DONDE ANDAN POR QUE NO SE HAN REPORTADO CABRONES, SI SE MURIERON ESOS PINCHES POLICÍAS', por lo cual al escuchar esto procedieron a detenerlos, y una vez detenidos se les realizó un registro corporal a dichos sujetos, encontrándole a [REDACTED] fajado a la altura de la cintura en su cinturón UN RADIO DE COMUNICACIÓN MARCA KENWOOD, MODELO NEXEDGE, número de serie [REDACTED] y a quien les dijo responder al nombre de [REDACTED], se le encontró una pistola 9 mm, marca STEYR, color NEGRA, con número de serie [REDACTED], made AUSTRALIA, SIN CARGADOR y un TIRO HÁBIL EN LA RECAMARA, preguntándole a este sujeto por que traía dicha arma, no respondiéndoles dicho

sujeto, así mismo se verificó con sala de radio las características del vehículo en donde se encontraban los ahora detenidos, el cual es de la marca CHRYSLER, tipo PT CRUSIER, color AZÚL, modelo 2006, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Coahuila, con número de serie [REDACTED] informándoles sala de radio que el vehículo antes mencionado no contaba con reporte de robo pero las placas coincidían como las mismas reportadas en otro vehículo que fue usado para cometer un asalto el día 28 de abril de 2012, posteriormente regresaron al lugar donde previamente los señalaron a los hoy detenidos, no pudiendo localizar a la persona que se lo señaló, es por lo anteriormente expuesto que se procedió con el traslado de los hoy detenidos a fin de ponerlos a disposición del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común por el o los delitos que le resulten, quedando lo asegurado a disposición de la misma autoridad, así como un vehículo marca CHRYSLER, tipo PT CRUSIER, color AZÚL, modelo 2006, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Coahuila, con número de serie [REDACTED] el mismo internado en el corralón de Grúas y Servicios de la Laguna, con domicilio en carretera a La Unión Kilometro 1, bajo inventario número 1537-A a su disposición. Y una vez que les es recibido el presente parte se procede a internar en las celdas de la ergástula municipal a los hoy detenidos los cuales se encuentran a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.”

Por otra parte, el Alcaide de la cárcel municipal de Torreón, rindió su informe pormenorizado mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de mayo del presente año, en los siguientes términos:

"Me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar que los peticionarios [REDACTED] y [REDACTED] en ningún momento les fue negada la llamada telefónica a que tiene derecho toda persona que ingresa detenida a esta dependencia pública, reiterando que el requerimiento solicitado por los detenidos una vez en al área de teléfono, era de comunicarse a un teléfono celular por lo que el personal les indica que las llamadas que se realizan es sólo local o de casa habitación. Haciendo referencia que una vez concluida una jornada el personal que ingresa al nuevo turno le exhorta al detenido si necesita comunicarse vía telefónica.”

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, [REDACTED] y [REDACTED], incurrieron en violación a los derechos humanos de los reclamantes, en atención a lo siguiente:

- a) Tanto los quejosos como la autoridad coinciden en que los primeros fueron detenidos el día diez de mayo, aproximadamente a las quince horas, en el Boulevard Diagonal Reforma. Empero, los reclamantes señalaron que no dieron motivo alguno para que se ejecutara en su contra el acto de autoridad y que fueron golpeados por sus captores, en tanto que los agentes policiales les atribuyeron la comisión de diversos delitos y los pusieron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, internados en la cárcel pública municipal de la ciudad de Torreón.

b) De las constancias que integran el sumario, se desprende el acta de fe de lesiones elaborada por el Visitador Adjunto de este organismo, en la que hace constar que el quejoso [REDACTED] no presentaba lesión alguna, pero el diverso [REDACTED], presentaba las siguientes lesiones: *"Excoriación en forma circular de aproximadamente dos centímetros de diámetro en cara anterior de la rodilla derecha; hematoma de aproximadamente dos centímetros en el dedo pulgar de la mano derecha y hematoma de aproximadamente un centímetro en el dedo anular de la misma mano, refiriendo el quejoso sentir dolor fuerte en la cabeza, sin que se aprecie alguna lesión visible"*. Dichas lesiones se ubicaron de manera gráfica en el diagrama de la figura humana que se anexó a la constancia de referencia, a la que también se acompañaron cuatro impresiones fotográficas tomadas a los quejosos.

c) Así mismo, obra el informe rendido por el Alcaide de la cárcel pública municipal de Torreón, de fecha 22 de mayo del presente año, en el cual señala: *"Me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar que los peticionarios [REDACTED] y [REDACTED] ingresan detenidos a esta cárcel pública municipal el día 10 de mayo del presente año con remisiones [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente a disposición de la agencia investigadora del ministerio público por [REDACTED] o hechos delictuosos, con parte informativo número [REDACTED]/12 elaborado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así mismo el día 11 de mayo se pone a disposición del Ministerio Público de la Federación al C. [REDACTED] según oficio [REDACTED] 2012, para posteriormente recuperar su libertad ambas personas el día 12 de mayo con oficio [REDACTED]/2012 del agente del ministerio público mesa III LIC. [REDACTED]"*. A dicho informe, se adjuntaron copias simples de las remisiones que en el mismo se citaron.

Igualmente se anexaron dos certificados médicos practicados a los impetrantes, por el Doctor [REDACTED], Perito Médico adscrito al Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, de fechas diez de mayo del dos mil doce, en los que se hace constar que [REDACTED] no presentaba lesiones, en tanto que [REDACTED] presentaba heridas dermoabrasivas de aproximadamente tres centímetros en rodilla y, herida de mínima profundidad con datos de cicatrización en mano derecha.

Obran también dos certificados médicos elaborados por la doctora [REDACTED] fechados el diez de mayo del dos mil doce, con membrete de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, en los que hace constar que los ahora quejosos fueron encontrados sin datos patológicos o lesiones que puedan comprometer su vida.

d) Cobran especial relevancia las declaraciones ministeriales rendidas por los ahora quejosos, el día once de mayo del año en curso, ante el Agente del Ministerio Público de Delitos con Detenido, Mesa III, de la ciudad de Torreón,

cuyo contenido se transcribe a continuación: Declaración rendida por [REDACTED]

[REDACTED] "Que en este momento me declaro completamente inocente y ajeno a los hechos que motivaron esta Averiguación, la realidad de la cosas es como sigue: que el día 10 de mayo del 2012, a las 12:30 horas, el de la voz y mi primo [REDACTED] fuimos al negocio denominado CIMACO CUATRO CAMINOS, ya que fuimos a comprar un pastel para mi mamá por el día 10 de mayo, y de ahí nos dirigimos a la Colonia ARBOLEDAS de Torreón Coahuila, a la casa de mi hermana [REDACTED] en donde se encontraba mi señora madre de nombre [REDACTED] y ahí nos quedamos hasta la 13:15 horas, y una vez que le entregué el pastel a mi mamá le comente a mi hermana y a mi mamá que íbamos a ir mi primo y yo en busca de trabajo y de ahí nos dirigimos al PARQUE INDUSTRIAL MIELERAS y antes de llegar a dicho parque nos encontramos a un reten militar ubicado en el entronque de CARRETERA A MIELERAS Y BOULEVARD LAGUNA de esta Ciudad de Torreón, Coahuila, quienes procedieron a revisar el carro MARCA CHRYLER; TIPO PT CRUISER, MODELO 2006, CON PLACAS PARA CIRCULAR [REDACTED] propiedad de mi mamá y a unas personas y debido a que no traíamos nada ilícito nos dejaron seguir nuestro camino, y nos dirigimos al Parque Industrial Mieleras y fuimos a dos empresas primero a una empresa Americana que no recuerdo el nombre y mi primo dejo la solicitud y yo mi curriculum y nos dirigimos a FERROGRANOS en donde nos indicaron que estaban solicitando operadores de quinta rueda y dejamos solicitud y curriculum y de ahí nos dirigimos a CATERPILA y ahí no nos recibieron la solicitud y de ahí nos retiremos a a CEMENTOS MEXICANOS y pasamos por el mismo reten nuevamente los soldados nos revisaron sin encontrarnos nada ya que no traíamos nada, y de ahí nos dirigimos a CEMENTOS MEXICANOS, llegamos a la CASETA DE SEGURIDAD y le preguntamos al guardia que si podíamos dejar curriculum y solicitud nos dijo que si que lo dejáramos esto como a las 14:00 horas aproximadamente, y de ahí nos dirigimos a una empresa que se llama o se llamaba SUMITOMO que se encuentra a un lado de LEY SAULO en el BOULEVARD RODRIGUEZ TRIANA, y me di cuenta de que estaban solicitando operadores ya que había una lona afuera y me dirigí a la caseta de seguridad junto con mi primo y ahí solamente yo entregue mi curriculum mi primo ya no entrego solicitud y de ahí nos fuimos a la empresa MODELO que esta en la Saltillo 400 y llegamos a la caseta de seguridad que se encuentra a un lado de las oficinas y le preguntamos al guardia que si podíamos dejar la solicitud y el curriculum donde el guardia nos indico que los contratistas no laboraron ese día por ser diez de mayo, y que si era profesionista tenía que dejar mi curriculum en las oficinas en donde tampoco había laborado, y ya de ahí agarramos una calle que no recuerdo y salimos al Boulevard Diagonal Reforma para ir al centro, pero le dije a mi primo vamos a WAL-MAR para comprar el regalo de mi mamá, y salimos por la Calle de GALA y nos dirigimos al estacionamiento de WALMART, entramos al estacionamiento y vimos que había muchas patrullas sin saber que era lo que había sucedido y nos percatamos de que estaba cerrado WAL-MART por lo que decidimos retirarnos y salimos del estacionamiento de Walmart y agarramos el Diagonal reforma con rumbo para donde esta Hipermat Independencia, o cuatro caminos y como el semáforo que esta en el Boulevard Diagonal Reforma

y Calzada Abastos se encontraba el rojo para nosotros, por lo que nos detuvimos a esperar la Luz Verde en eso se nos acerco un Policía Preventivo en motocicleta y nos apunto con su arma larga y nos indico que nos bajáramos del vehículo a mi primo lo bajaron primero y lo tiraron al piso ya que él iba de copiloto y se aceraron más policías y me bajaron a mi quien iba de conductos y yo les decía que qué delito había cometido y me dijeron que me callara y me tumbaron al piso y me empezaron a golpear sin razón alguna y yo en ningún momento me resistí y llego un oficial que le llamaban comandante y les indico a los oficiales que nos subieran a la unidad que es una camioneta RAM y nos aventaron y nos pusieron en una caja negra que traen atrás las camionetas en donde me despojaron de mis dos celulares y mi cartera en donde traía todos mis documentos personales y nos trajeron arriba de la patrulla sin poder ver a donde se dirigían y así nos trajeron durante una hora yo podía observar por un hueco que los policías traían el carro de mi mamá como si fuera patrulla, hicieron dos paradas donde yo podía escuchar la música del carro a todo volumen y se aceraron varios oficiales a encañonarnos y a decirnos que nos iban a matar y después de ahí nos trasladaron a la Dirección de seguridad pública ubicada en el periférico donde nos bajaron y nos taparon la cara con nuestras camisas para que no pudiéramos verlos y nos bajaron y nos esposaron y nos metieron a un cuarto oscuro sin ventilación y sin luz en donde nos pidieron que nos hincáramos pegados a la pared y en donde nos empezaron a golpear diciéndonos que confesáramos algo que no habíamos hecho así nos tuvieron durante dos horas aproximadamente y ya después de ahí nos sacaron de ese cuarto y nos llevaron a unos baños en donde un policía dijo que sí nos iban a valorar, cabe señalar que en ningún momento nos dijeron porque nos habían detenido, en todo ese tiempo nos tuvieron incomunicados después de eso llego un policía ahí a los baños encapuchados con un estetoscopio guantes y un medidor de alcohol, en donde nos hizo la prueba de alcohol y nos pregunto que si teníamos golpes y apunto algunos datos en una hoja y nos tuvieron en esos baños aproximadamente 30 minutos después de ahí nos sacaron de los baños y nos trasladaron hacía el exterior con la cabeza tapada y esposados burlándose nos pegaban y nos subieron a una camioneta y nos aventaron en la caja para que no pudiéramos ver nada y nos trasladaron a la Colón en donde nos bajaron de las patrullas nos descubrieron la cara y nos empezaron a tomar fotos con cámaras y celulares de ellos mismos, indicándonos que nos iban a subir a internet después nos pusieron contra la pared y a mi me empezaron a pegar en la cabeza después nos pasaron a los separos en donde nos seguían manteniendo incomunicados sin decirnos el delito que habíamos cometido, nos pasaron con el medico legista a que nos valorara y después nos regresaron a la misma celda donde pasaban los policías y nos insultaban."

Declaración rendida por [REDACTED]: "Que en este momento me declaro completamente inocente y ajeno a los hechos que motivaron esta Averiguación, la realidad de la cosas es como sigue: que el día 10 de mayo del 2012, yo y mi primo [REDACTED] fuimos a CIMACO CUATRO CAMINOS, para comprar una pastel para mi tía, ya que es 10 de mayo, y como ella estaba en la casa de mi prima [REDACTED]"

que se ubica en la Colonia Arboledas, porque ahí estaba [REDACTED] y estuvimos un rato ahí y ya [REDACTED] le dijo a mi prima y tía, que íbamos a ir los dos a buscar trabajo y nos fuimos directo al PARQUE INDUSTRIAL MIELERAS pero había un reten milita en el entronque de CARRETERA A MIELERAS Y BOULEVARD LAGUNA de esta Ciudad de Torreón, Coahuila, y nos revisaron a nosotros dos de todo a todo y después el carro de mi tía que es un MARCA CHRYSLER TIPO PT CRUISER, MODELO 2006, CON PLACAS PARA CIRCULAR [REDACTED] y nos dejaron ir porque no nos encontraron nada y nos fuimos al Parque Industrial Mieleras y fuimos a una empresa Americana que no recuerdo el nombre ya que estaba en ingles pero cerca de ahí se encuentra FERROGRANOS y yo deje la solicitud de empleo y mi primo [REDACTED] el curriculum y de ahí nos fuimos a FERROGRANOS y ahí nos dijeron que había trabajadores para operadores de quinta rueda y dejamos solicitud y curriculum y nos fuimos a CATERPILA y ahí no recibieron papelería, fuimos a CEMENTOS MEXICANOS y como nos fuimos por la misma carretera pasamos por el mismo reten y los soldados nos revisaron sin encontrar nada, y ya seguimos el camino a CEMENTOS MEXICANOS, ahí nos atendieron en la CASETA DE SEGURIDAD y le preguntamos al guardia que si podíamos dejar curriculum y solicitud nos dijo que si, y de ahí nos fuimos a SUMITOMO a un lado de LEY SAULO en el BOULEVARD RODRIGUEZ TRIANA, y ahí estaban solicitando operadores, en una lona decía y fuimos a la caseta de seguridad mi primo y yo, ahí solamente mi primo entrego el curriculum y de ahí nos dirigimos a la empresa MODELO que esta en la Saltillo 400 y llegamos a la caseta de seguridad que se encuentra a un lado de las oficinas y le preguntamos al guardia que si podíamos dejar la solicitud y el curriculum y el guardia nos dijo que los contratistas no laboraron ese día por ser diez de mayo, y que si era profesionista tenía que dejar mi curriculum en las oficinas en donde tampoco había laborado, y ya de ahí nos íbamos a ir al centro y mi primo [REDACTED] me dijo vamos a WAL-MART para comprarle un regalo a mi tía, nos fuimos y al llegar al estacionamiento de WAL-MART, entramos al estacionamiento y vimos que había muchas patrullas y como estaba cerrado WAL-MART y nos retiramos y como el semáforo que esta en el Boulevard Diagonal Reforma y Calzada Abastos estaba en rojo para nosotros, por lo que nos detuvimos a esperar la Luz Verde en eso se nos acerco un Policía Preventivo en motocicleta y nos hizo la parada y yo le pregunte nos bajamos o nos orillamos nos apunto con su arma larga y nos dijo que nos bajáramos del vehículo a mi me bajaron primero y me tiraron al piso y me pregunto el domicilio y a que me dedicaba y me di cuenta de que bajaron a mi primo y lo acostaron en el suelo cerca de mi en eso llego una camioneta de seguridad Pública y era el comandante y les dijo a los oficiales que nos subieran a la unidad y nos aventaron y nos pusieron en una caja negra que traen atrás las camionetas y a mi primo le quitaron dos celulares y nos trajeron arriba de la patrulla sin poder ver a donde se dirigían y creo que fuimos al sanatorio Español y al Hospital los Ángeles y pude ver que el carro de mi tía en el que andábamos iba atrás de nosotros y lo traía los policías y un Policía nos decía ya se van a morir, les gusta tirarle a los Policías, y el otro policía le decía "no Guero ellos no son dijeron que eran dos carros blancos" y nos llevaron a la Dirección de seguridad pública ubicada en el periférico y nos bajaron y nos

taparon la cara con nuestras camisas, nos bajaron y nos esposaron y nos metieron a un cuarto oscuro sin ventilación y sin luz en donde nos pegaron a la pared y en donde nos empezaron a golpear diciéndonos que confesáramos y ya después de ahí nos sacaron de ese cuarto y nos llevaron a unos baños en donde un policía dijo que si nos iban a valorar, y nos trasladaron a la Colón en donde nos bajaron de las patrullas nos descubrieron la cara y nos empezaron a tomar fotos con cámaras y celulares de ellos mismos, diciendo que nos iba a subir a internet después nos pusieron contra la pared y nos pasaron a los separos antes de golpearnos en la cabeza y en los separos nos seguían manteniendo incomunicados sin decirnos el delito que habíamos cometido, nos pasaron con el medico legista a que nos valorara y después nos regresaron a la misma celda donde pasaban los policías y nos insultaban."

- e) De estas declaraciones se advierte que los quejosos no habían participado en ningún hecho ilícito, por lo que su detención debe considerarse arbitraria, habida cuenta que no se llevó a cabo cumpliendo con las exigencias que nuestra Carta Magna exige para ello. Este organismo considera que las narraciones transcritas son verídicas, en virtud de que los quejosos se expresaron con objetividad, de manera congruente y coincidente en relación con las actividades que realizaron antes y durante su detención.

Además, sus declaraciones fueron corroboradas por los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED] y [REDACTED] al llevar a cabo la investigación de los hechos delictuosos que se atribuyeron a los imponentes, pues se constituyeron en los lugares en que éstos dijeron haber estado antes de su detención y confirmaron su dicho, lo cual asentaron el parte informativo número [REDACTED]/2012, sin fecha, que a la letra dice: "*Que una vez que se nos fue asignado dicho oficio los suscritos nos constituimos en las celdas de la ergastula Municipal, con domicilio en AVENIDA DELICIAS Y CALZADA COLON de la Colonia Luis Echeverría Álvarez de esta ciudad de Torreón, Coahuila, lugar en donde nos entrevistamos con [REDACTED] Y [REDACTED]; en forma separada, quienes coincidieron en manifestar: Que el día 10 de mayo del 2012, a las 12:30 horas, ellos fueron a CIMACO CUATRO CAMINOS, a comprar un pastel y de ahí se trasladaron a la Colonia ARBOLEDAS de Torreón Coahuila, a la casa DIANA ARENAS TORRES, en donde también se encontraba la señora BLANCA ESTHER TORRES HERNANDEZ, y después de la una de la tarde se fueron en el vehículo MARCA CHRYSLER, TIPO PT CRUISER, MODELO 2006, CON PLACAS PARA CIRCULAR [REDACTED] al PARQUE INDUSTRIAL MIELERAS en virtud de que iban a buscar trabajo, primero llegaron a una en donde dejaron solicitud y curriculum, después de ahí se fueron a FERROGRANOS, lugar donde volvieron a dejar la misma papelería, para posteriormente dirigirse a CATERPILA, pero como no había contrataciones no dejaron papelería, retirándose a la empresa de CEMENTOS MEXICANOS y fueron atendidos en la CASETA DE SEGURIDAD y dejaron curriculum y solicitud, de ahí se fueron a SUMITOMO y los atendieron en la caseta de seguridad, dejando únicamente [REDACTED] [REDACTED] el curriculum y de ahí se trasladaron a la empresa MODELO y ahí no entregaron papelería ya que únicamente se encontraban los guardias de*

seguridad y ellos no recibían la papelería, para dirigirse a ahí a WAL-MAR, con domicilio en Boulevard Diagonal Reforma en donde únicamente entraron al estacionamiento ya que la tienda se encontraba cerrada, y no pudieron dejar la papelería, y al encontrarse esperando el semáforo en verde en la confluencia de Boulevard Diagonal Reforma y Calzada Abastos, fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública. Así mismo quiero hacer mención que les pedimos que si les podíamos tomar una fotografía a fin de hacer las investigaciones, quienes accedieron a dicha solicitud, por lo que con el celular, les tomamos una fotografía a cada uno de ellos. Continuando con las investigaciones los suscritos nos constituimos al Boulevard Nueva Laguna, lugar en donde se encuentra la EMPRESA CEMEX (cementos mexicanos), lugar en donde nos entrevistamos con el señor VICTOR AVILES BARROSO, Encargado de Vigilancia de la Empresa, con quien nos entrevistamos no sin antes identificarnos como Agentes de la Policía Investigadora, y al explicarle el motivo de nuestra visita nos manifestó que efectivamente que el día 10 de mayo del presente año, sin recordar con exactitud la hora, pero si pasaba de la una de la tarde llegaron hasta la empresa y dice que fue a dicha hora, en virtud de que a las 13:30 horas, lleva las solicitudes que reciben al Jefe de Recursos Humanos, y después de que recibí dichas solicitudes las llevo a Recursos Humanos, y una vez que reviso las solicitudes que se recibieron el día 10 de mayo del 2012, en el transcurso de la mañana se encontraban [REDACTED] Y [REDACTED]; posteriormente nos dirigimos a la empresa SUMITOMO, con domicilio en BOULEVARD RODRIGUEZ TRIANA Y DIAGONAL LAS FUENTES DE ESTA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA, lugar en donde nos entrevistamos con el JEFE DE RECURSOS humanos con quien nos identificamos y al explicarle el motivo de nuestra visita, quien se negó a proporcionar su nombre, para evitar problemas legales, y quien nos dijo que únicamente se encontraba papelería de [REDACTED] y que no podía proporcionar la hora en que se recibió en virtud de que dicha papelería la habían recibido en la caseta de seguridad, pero que fue el día 10 de mayo del 2012, en el transcurso del día, posteriormente nos trasladamos al grupo MODELO, con domicilio en AVENIDA BRAVO Y CALLE 38 DE LA COLONIA NUEVA TORREON de esta Ciudad de Torreón, Coahuila, y al entrevistarnos con el personal de seguridad, con quienes nos identificamos como Agentes de la Policía Investigadora y al explicarle el motivo de nuestra visita, nos manifestaron que el día 10 de mayo del 2012, no se recibió papelería en virtud de que no habían trabajado el personal en las oficinas, y una vez que les enseñamos la fotografía de los detenidos, no pudieron darme información ya que había estado otros vigilantes.”

- f) Así las cosas, para este organismo defensor de los derechos humanos, queda demostrado que los ahora reclamantes no dieron lugar con su conducta al acto de autoridad, ya que el motivo por el que los agentes de policía se abocaron a su persecución, fue el que una persona no identificada, es decir, incierta, les dijo que aquéllos "se iban riendo cuando habían baleado a los policías y escucho que uno de los sujetos, el cual vestía playera morada iba hablando por radio y dijo 'ya hicieron el trabajo jefe, ya quebraron a estos pinches policías', por lo cual siguieron a estos sujetos" y fue esa la causa de la intervención

policial, misma que no está sustentada en forma alguna, y por el contrario, la versión de los quejosos fue corroborada por los agentes de la Policía Investigadora, de acuerdo con el parte informativo que se transcribió en el numeral que antecede. Así mismo, una vez que interceptaron a los impetrantes, señalaron los agentes, que aquéllos se negaron a descender del vehículo y que incluso los amenazaron, pero ante la insistencia, decidieron bajarse del automóvil que tripulaban, observando que uno de ellos traía un radio de comunicación fajado en su cinturón, *"el cual se activó y se escuchó una voz masculina la cual pregunto 'que paso, donde andan porque no se han reportado cabrones, si se murieron esos pinches policías', por lo cual al escuchar esto"* procedieron a detenerlos, encontrándole a [REDACTED] una pistola 9 mm.

Ahora bien, la sola descripción de los hechos narrada por los agentes de policía resulta contradictoria en sí misma, toda vez que refirieron que el motivo para perseguir a los ahora quejosos, lo fue el hecho de que una persona cuya identidad se desconoce, les dijo que los vio pasar y que se iban riendo porque habían baleado a unos policías, pero además los escuchó hablar por radio y decirle a alguien que llamaron "jefe" que ya se había hecho el trabajo y que "ya quebraron a estos pinches policías", sin embargo, cuando narran lo acontecido en el momento de interceptarlos y pedirles que descendieran del automóvil en que se trasladaban, los propios agentes policiales expresaron que el radio que traían los ahora quejosos se activó, escuchando una voz masculina que les preguntaba el por qué no se habían reportado y que "si se murieron esos pinches policías", de tal manera que la comunicación sostenida a través del radio, es incongruente, pues supuestamente los reclamantes ya se habían reportado y habían informado sobre la muerte de unos policías, de donde se deduce que no existe razón para que la persona con la que sostenían la comunicación les requiriera el motivo de no haberse reportado y mucho menos preguntarles lo que aparentemente ya habían informado, como lo es el hecho de que habían matado a unos policías, es decir, que la versión expuesta por los agentes aprehensores resulta inverosímil, y más aún si tomamos en cuenta que, como se ha dicho, los agentes de la Policía Investigadora, corroboraron la declaración rendida por los inculpados ante el representante social, lo cual produce convicción en el sentido de que los señores [REDACTED] y [REDACTED], se condujeron con verdad al afirmar que no cometieron ninguna falta que diera lugar a su detención.

- g)** Aunado a lo anterior, el Agente del Ministerio Público de Delitos con Detenidos, Mesa III, mandó practicar diversos dictámenes periciales, entre otros, uno de identificación de residuos de disparo de arma de fuego por la técnica de rodizonato de sodio y otro de identificación de residuos de la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego mediante prueba de Walker armas o de Lunge, resultando de la primera que, en las manos de [REDACTED] y [REDACTED] NO se encontraron residuos químicos provenientes de la deflagración de pólvora por disparo de arma de fuego, en tanto que de la segunda se obtuvo que en el arma de fuego que les fue supuestamente encontrada a los reclamantes, no se encontraron depósitos de

residuos provenientes de la deflagración de pólvora por disparo de arma de fuego, sin que se pudiera precisar el número de veces que fue disparada.

Finalmente, los elementos policiales, refirieron en su parte informativo que *"se verificó con sala de radio las características del vehículo en donde se encontraban los ahora detenidos, el cual es de la marca CHRYSLER, tipo PT CRUSIER, color AZÚL, modelo 2006, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Coahuila, con número de serie [REDACTED] informándonos sala de radio que el vehículo antes mencionado no contaba con reporte de robo pero las placas coincidían como las mismas reportadas en otro vehículo que fue usado para cometer un asalto"*. Empero, esta razón tampoco justifica la detención de los impetrantes, en primer lugar porque no se reúnen los extremos del artículo 16 constitucional y, en segundo, porque en el curso de la averiguación previa que se instruyó en contra de los impetrantes, la señora [REDACTED], madre del diverso quejoso [REDACTED], exhibió documentos que acreditan la propiedad del vehículo en que viajaban los reclamantes así como que las placas de circulación que porta corresponden a dicho vehículo, pues así se aprecia en los recibos de pago de tenencias expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, cuya copia obra en el sumario.

Lo anterior robustece la hipótesis de que los quejosos no incurrieron en las conductas que los agentes de policía les atribuyeron, por lo tanto, este organismo considera que fueron detenidos en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, que dispone: *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"* y en su párrafo quinto señala que *"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."* En concordancia con esto, el Artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece: *"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."* Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que si este requisito no se cumple, resulta evidente que la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados, tal como ocurrió en el presente caso.

- h)** Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentran garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3 que: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*; y en su numeral 9 que: *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. Además el artículo 12 señala: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 9.1.- *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"*; además, los artículos 17.1 y 17.2 expresan que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"*; y que *"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"*.

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad"*. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 7, cuando dispone que *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"*. *"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*. *"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*. Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé *"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."*

- i)** Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en

el artículo primero: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".* Y agrega en el numeral 2 *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".*

- j)** Por otra parte, con los certificados médicos que obran en el sumario y que antes se han descrito, se demuestra que el diverso quejoso [REDACTED] presentaba algunas lesiones, tales como excoriación en forma circular de aproximadamente dos centímetros de diámetro en cara anterior de la rodilla derecha, hematoma de aproximadamente dos centímetros en dedo pulgar de la mano derecha y hematoma de aproximadamente un centímetro en el dedo anular de la misma mano. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja, no se advierte elemento de convicción alguno que acredite que tales lesiones le fueron inferidas por los agentes de policía y mucho menos que hayan derivado del uso indebido de la fuerza, es decir, no se ha hecho evidente la relación de causalidad que debe existir entre el efecto, en este caso las lesiones, y la causa, en la especie la actividad policial, por lo que a este respecto se estima que no es procedente emitir recomendación alguna por no quedar plenamente acreditado el hecho reclamado, consistente en la causación de las mencionadas alteraciones en la salud del prenombrado imputado.
- k)** Finalmente, los quejosos también reclamaron que al encontrarse en la cárcel municipal de Torreón, no les permitieron realizar ninguna llamada telefónica. Por su parte, el Alcaide de dicha ergástula, informó que no les fue negada la llamada telefónica a los quejosos, pero que ellos querían comunicarse a un teléfono celular, en tanto que las llamadas que se autorizan son a números locales o de casa habitación. Posteriormente, compareció el diverso quejoso [REDACTED] y señaló que *"no es cierto que el suscrito pidiera hacer llamada a teléfono celular, ya que yo quería llamar a la casa de mi hermana, quien tiene el número [REDACTED] y como me negaron la llamada, tuve que pedirle el celular prestado a uno de los médicos legistas que estaban ahí, que es el que nos realizó el certificado médico".* En esa virtud, se solicitó al Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, informara si el doctor [REDACTED] quien es el médico que suscribió los certificados de los reclamantes, informara si era cierto lo señalado por el quejoso, recibiendo como respuesta que dicho profesionista no recuerda haber permitido que se realizara llamada alguna de su teléfono celular por parte de los ahora quejosos. Por lo tanto, para este organismo no se produce convicción en el sentido de que el personal de la cárcel municipal les haya negado la comunicación con sus familiares, en consecuencia, no es procedente emitir recomendación alguna en relación con los hechos atribuidos al personal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, de quienes depende la cárcel municipal.

- I) Cabe mencionar, que con la conducta desplegada por los agentes de policía, se incumplió con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que en el artículo 52 señala que *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ..."*.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de libertad de tránsito y no detención arbitraria, en perjuicio del los señores [REDACTED] y [REDACTED], por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED], por haber detenido arbitrariamente a los reclamantes sin causa legítima, y en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Brindar capacitación permanente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en la protección de los derechos humanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer publica su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED], y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma ARMANDO LUNA CANALES, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- - - -

ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE